

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez informándole que en decisión del 11 de septiembre de 2023 este Despacho aclaró el auto que libró mandamiento de pago indicando que se libraba frente a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MAWI NIT# 8300538122 e indicando que *"En virtud a la solicitud de aclaración y de conformidad con el artículo 118 del Estatuto Procesal, el término de 3 días concedido en el auto que libró mandamiento de pago se suspendió, por lo que cuenta la ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MAWI, con el término de dos días siguientes a la notificación de esta decisión por estado para que proceda con lo dispuesto en el numeral segundo de la decisión que libró mandamiento de pago"*.

Dentro del término para ello la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MAWI interpuso recurso de reposición Fls. 24 y 25, del cual se corrió traslado en lista Fl. 27 y la contraparte guardó silencio.

A folio 22 obra memorial de cumplimiento por parte de Gran Morada y manifestación.

A folio 26 obra solicitud de levantamiento de medidas cautelares por parte del activo de la litis e indicación respecto a los gastos de escrituración.

Suspensión de términos conforme el acuerdo que previamente de anexa del 14 al 20 de septiembre de 2023,

Manizales 17 de octubre de 2023.

Sírvase proveer.

**DANIELA PEREZ SILVA**

**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

**Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARCELA ALEJANDRA PACHÓN MARIN
DEMANDADO:	GRAN MORADA CONSTRUCCIONES Y ALIANZA FIDUCIARIA
RADICADO:	17-001-31-03-005-2023-00187-00
AUTO	INTERLOCUTORIO

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MAWI, frente a la decisión proferida por este despacho el 11 de septiembre de 2023, a través de la cual, entre otros ordenamientos, dispuso correrle traslado por el término de dos días para el cumplimiento de la carga dispuesta en el numeral segundo de la decisión que libró mandamiento de pago.

### ANTECEDENTES

En decisión del 16 de agosto avante este Despacho dispuso:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo con obligación de SUSCRIBIR DOCUMENTO a favor de MARCELA ALEJANDRA PACHÓN MARIN y a cargo de GRAN MORADA CONSTRUCCIONES Y ALIANZA FIDUCIARIA, a fin de que suscriban escritura pública de venta de los inmuebles distinguidos con FMI Nos. 100-245525, 100-245332 y 100-245379 en la Notaría Segunda de este Municipio, conforme lo establece el artículo 434 del Estatuto Procesal.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada GRAN MORADA CONSTRUCCIONES Y ALIANZA FIDUCIARIA para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, sea suscrita la escritura pública de venta de los inmuebles distinguidos con FMI Nos. 100-245525, 100-245332 y 100- 245379 en la Notaría Segunda de este Municipio. Se prevé al extremo ejecutado que, de no suscribir el documento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el art. 434 del C.G. del P. TERCERO: ORDENAR la notificación del presente auto al ejecutado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 o el CGP, advirtiéndole al ejecutado que deberá proceder con la suscripción del documento o escritura pública en el término de 3 días siguientes a su notificación. Sobre las costas se resolverá oportunamente”.*

Conforme la anterior orden de apremio el extremo ejecutante, procedió a efectuar las diligencias de notificación personal del pasivo de la litis; posterior a ello, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MAWI solicitó la aclaración de la decisión que libró mandamiento de pago, por ello en decisión del 11 de septiembre de 2023 este Despacho dispuso:

*“En ese norte, se aclara que la orden de apremio se libra en contra de: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MAWI NIT# 8300538122, ello por cuanto se desprende de la demanda y de los certificados de tradición aportados.*

*En virtud a la solicitud de aclaración y de conformidad con el artículo 118 del Estatuto Procesal, el término de 3 días concedido en el auto que libró mandamiento de pago se suspendió, por lo que cuenta la ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MAWI, con el término de dos días siguientes a la notificación de esta decisión por estado para que proceda con lo dispuesto en el numeral segundo de la decisión que libró mandamiento de pago”.*

Dentro del término de ejecutoria de la antedicha decisión, ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MAWI interpuso recurso de reposición a fin de que se ordene su notificación personal, lo cual fundamenta en el hecho que frente a quien primigeniamente se surtió la notificación fue a Alianza Fiduciaria y no respecto a ésta última como vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso Mawi, por lo que el término concedido en la decisión censurada corresponde a 3 días luego de que se surta la notificación. Corrido el traslado en lista, la parte ejecutante no efectuó pronunciamiento.

## **CONSIDERACIONES**

### **Supuestos Jurídicos**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

### **Caso Concreto**

Descendiendo al recurso presentado, se avizora que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, por cuanto dentro del término de ejecutoria, Alianza Fiduciaria presentó recurso contra el auto adiado 11 de septiembre de 2023, en el cual se concedió a Alianza Fiduciaria como Vocera del Fideicomiso Mawi el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago en el término de 2 días, siendo debida la oportunidad para su presentación, la legitimación de

quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

Pues bien, verificados los argumentos expuestos por la censora, encuentra el Despacho que están llamados a prosperar, comoquiera que en este asunto no se encuentra debidamente notificada la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MAWI NIT# 8300538122, toda vez que la notificación inicialmente realizada se efectuó realmente a la Alianza Fiduciaria por cuanto respecto a esa Entidad que se había librado inicialmente la orden de pago.

No obstante, y en vista de que en decisión del 11 de septiembre se aclaró que la orden de apremio se libraba frente a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MAWI NIT# 8300538122, el término para el cumplimiento de la orden que libró mandamiento de pago corresponde a 3 días siguientes a su notificación efectiva.

Es por ello que se repondrá la decisión censurada y se ordenará la notificación personal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MAWI NIT# 8300538122 a cargo de la parte ejecutante.

### **Otras Cuestiones**

De cara al memorial obrante a folio 22 del plenario se agrega al dossier y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Ahora bien, frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares obrante a folio 26 encuentra el Despacho que previo a resolver sobre ello es necesario la notificación de la Alianza Fiduciaria como vocera del Fideicomiso Mawi conforme se indicó anteriormente; vencido el término concedido a esa Entidad y ejecutoriada la decisión del mandamiento de pago se resolverá lo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido por este Despacho el 11 de septiembre de 2023 en lo que al término para el cumplimiento del numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago se refiere, en su lugar, se dispone:

En virtud a la solicitud de aclaración, se ordena a la parte ejecutante proceda con la notificación personal de ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MAWI, advirtiéndole que cuenta con el término de 3 días para el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2023.

Además deberá la parte interesada remitir el escrito de demanda, anexos y los demás decisiones que han sido proferidas en esta causa.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que los demás apartes de la decisión confutada se mantienen incólumes.

**TERCERO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de las partes el memorial obrante a folio 22.

**CUARTO: ADVERTIR** que sobre el levantamiento de medidas se resolverá efectuada la notificación a Alianza Fiduciaria como vocera del Fideicomiso Mawi y ejecutoriada la decisión de mandamiento de pago.

## **NOTIFÍQUESE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**